

4º.- Informar si el inmueble reúne condiciones de seguridad y salubridad suficientes para la permanencia de sus ocupantes, hasta que se adopte la resolución que proceda.

Artículo 7.- Tramitación y resolución del procedimiento

7.1.- Una vez iniciado el procedimiento de declaración de ruina, debe darse audiencia a los propietarios, ocupantes y titulares de derechos reales sobre el inmueble, poniéndoles de manifiesto el expediente y dándoles traslado de copia de los informes técnicos obrantes en el mismo para que, dentro de un plazo de tres meses, puedan alegar y presentar los documentos, justificaciones y medios de prueba pertinentes. Cuando el procedimiento afecte a un Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración, debe notificarse el inicio del procedimiento y las resoluciones ulteriores a la Administración competente.

7.2.- Transcurrido el plazo indicado, los servicios técnicos municipales, o en su defecto los servicios de la Diputación Provincial, deben evacuar dictamen pericial sobre las circunstancias del inmueble, proponiendo las medidas a adoptar en atención a las mismas, salvo cuando dicha información pueda resultar de una previa inspección técnica de construcciones.

7.3.- La resolución que ponga fin al procedimiento debe optar entre:

a) Denegar la declaración del estado de ruina; en tal caso la propia resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino.

b) Declarar el estado de ruina; en tal caso la resolución debe ordenar la rehabilitación o la demolición del inmueble señalando plazos al efecto, y en su caso detallar las obras y medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceros. No obstante, no puede ordenarse la demolición, ni siquiera parcial, cuando se trate de Monumentos declarados o en proceso de declaración, de inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición, en cuyo caso la resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el artículo 19 teniendo en cuenta el régimen de protección del inmueble, y el plazo en el que debe solicitarse la licencia correspondiente.

c) Declarar el estado de ruina parcial; en tal caso la resolución debe ordenar la ejecución de las medidas citadas en la letra a) respecto de la parte no declarada en ruina, y respecto de la parte afectada debe atenderse a lo dispuesto en la letra anterior.

7.4.- La declaración de ruina no exime al propietario del inmueble del deber de solicitar licencia urbanística para la ejecución de la demolición o de las obras de conservación o rehabilitación que se ordenen. En tal caso la licencia debe contemplar todas las actuaciones que deban realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas, pudiendo concretarse a través de la misma las condiciones previstas en el planeamiento urbanístico para salvaguardar los valores que sean objeto de protección.

7.5.- La resolución del procedimiento de declaración de ruina debe notificarse a todos los propietarios, ocupantes y titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como a cuantas otras personas hayan sido parte en el procedimiento. La resolución debe notificarse dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia de parte, o desde la fecha del acuerdo de inicio cuando se haya iniciado de oficio. Transcurrido dicho plazo, en el primer caso la solicitud debe entenderse estimada, y en el segundo caso el procedimiento caducado.

Artículo 8.- Incumplimiento de la declaración

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento puede proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en la declaración a costa del obligado, o bien resolver la aplicación del inmueble al régimen de venta forzosa o del régimen de sustitución forzosa, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en la ruina inminente cuando la demora implique peligro. Los gastos e indemnizaciones que satisfaga el Ayuntamiento pueden ser exigidos mediante el procedimiento administrativo de apremio, hasta el límite del deber legal de conservación.

Artículo 9.- Ruina inminente

9.1.- Se entiende por ruina inminente de un inmueble una situación de deterioro físico del mismo tal que suponga un riesgo actual y real para las personas o las cosas, o que ponga en peligro la integridad de un

Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración. En tal caso, el órgano municipal competente puede, previo informe técnico:

a) Ordenar el inmediato desalojo de los ocupantes del inmueble.

b) Adoptar las demás medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas, o la pérdida del Bien de Interés Cultural, tales como el apeo y apuntalamiento del inmueble, el cerco de fachadas o el desvío del tránsito de personas y del tráfico rodado.

9.2.- Entre las medidas previstas en el apartado anterior sólo puede incluirse la demolición de aquellas partes del inmueble que sea imprescindible eliminar, y en ningún caso si se trata de Monumentos declarados o en proceso de declaración, de inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición.

9.3.- El Ayuntamiento es responsable de las consecuencias de las medidas previstas en este artículo, sin que su adopción exima al propietario de las responsabilidades que puedan serle exigidas respecto del cumplimiento del deber de conservación del inmueble. Los gastos e indemnizaciones que satisfaga el Ayuntamiento pueden ser repercutidos sobre el propietario, y su cobro exigido mediante el procedimiento administrativo de apremio, hasta el límite del deber legal de conservación.

9.4.- El Ayuntamiento debe realizar inspecciones periódicas de los inmuebles afectados por las medidas previstas en este artículo, para comprobar si se mantienen las circunstancias que las motivaron o si en caso contrario se aprecian otras nuevas que aconsejen adoptar una decisión diferente.

9.5.- La adopción de las medidas previstas en este artículo no implica la declaración de ruina del inmueble. Una vez adoptadas, puede iniciarse o proseguirse la tramitación del expediente de declaración de ruina, si la misma aún no se hubiese producido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 9 artículos y una disposición final, entrará en vigor y comenzará su aplicación al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Guijuelo, 28 de enero de 2.009.-EL ALCALDE, Fco. Julián Ramos Manzano.

* * *

Anuncio

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO.

Adoptado acuerdo provisional plenario de este Ayuntamiento con fecha de 20-11-08, de la modificación del Reglamento Municipal de Vertidos Industriales al sistema integral de saneamiento en sus artículos 13, 14, 19, 20, 22, 39 y 41, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. nº 244, de fecha 19/12/08, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro del Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley.

"TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, los vertidos industriales de aguas residuales procedentes de cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las instalaciones de Saneamiento del término municipal de Guijuelo, y con el fin de proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, evitando los riesgos de contaminación del medio.

2.- Establece así mismo, las condiciones y limitaciones de los vertidos industriales de aguas residuales, con el fin de evitar su afección sobre las Instalaciones municipales de Saneamiento y Depuración, sobre el cauce receptor final así como la posible generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de Saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas correspondientes de Planeamiento Urbanístico, Ordenanzas que lo desarrollen y en especial a las directrices marcadas en la Nor-

mativa Técnica de Saneamiento del Servicio Municipal del Ayuntamiento de Guijuelo.

Artículo 2.- Jerarquía normativa.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de ese Reglamento se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 3.- Obligatoriedad.

1.- El Ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación en su caso de las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

2.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere este Reglamento serán controladas a través de la correspondiente Licencia o Autorización Municipal, ajustada a la normativa general y, en su caso, la correspondiente Autorización de vertido.

3.- Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras. Así como la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

4.- El presente Reglamento tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejara. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar la aplicación del Reglamento serán comunicadas a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de las mismas, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones en caso de que esto sea necesario.

Artículo 4.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en este Reglamento podrán ser ejercidas por el Alcalde, Autoridad en quien delegue o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Este podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Actuaciones administrativas.

1.- Las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de este Reglamento se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecidas en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se articula en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Otros permisos.

Las actividades e instalaciones que evacuen sus aguas residuales a cauces públicos, suelo o subsuelo requerirán Autorización de Vertidos expedida por el Organismo de Cuenca de la Confederación Hidrográfica del Duero, conforme establece el Reglamento sobre el Dominio Público Hidráulico.

Artículo 7.- Glosario de términos.

-Aforo de caudales: Es la medición, en punto predefinido, de la cantidad de agua transportada por una corriente de vertido.

-Aguas residuales: Aguas procedentes de instalaciones industriales y consumo humano y/o animal que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que las que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

-Albañal: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca, a la red de saneamiento o un albañal longitudinal.

-Albañal longitudinal: Es aquel que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

-Caracterización de un vertido: Es la cuantificación, mediante las mediciones y análisis pertinentes, de sus caudales típicos y de las concentraciones de sus componentes representativos.

-Carga contaminante vertida: Es el resultado de multiplicar, para cada componente representativo, su concentración por el caudal vertido.

-Demanda Biológica de Oxígeno (DBO): Es la cantidad de oxígeno necesaria para asegurar la oxidación por vía biológica de la materia orgánica biodegradable contenida en las aguas residuales. (se expresa en mg/l).

-Demanda Química de Oxígeno (DQO): Es la cantidad de oxígeno necesaria para asegurar la oxidación por vía biológica por vía química. de los compuestos oxidables, bien sean inorgánicos u orgánicos, biodegradables o no. (se expresa en mg/l).

-Estación Depuradora de Aguas Residuales: Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

-Instalaciones industriales e industrias: Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

-Pretratamiento: Operación de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

-Red Interna de Saneamiento: Red de Saneamiento correspondiente a una instalación industrial, hasta su conexión con la Red Integral de Saneamiento Municipal.

-Red Unitaria de Saneamiento: Red de Saneamiento en la que circulan aguas residuales y aguas de lluvia por las mismas conducciones.

-Red Separativa: Es aquella en la que las aguas pluviales discurren por una red independiente de la red de aguas residuales.

-Situación de emergencia: Se produce situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección- depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

-Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisario, instalaciones correctoras de contaminación o Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

-Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados en filtración en el laboratorio. (Se expresa en mg/l).

-Usuario: Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

-Vertidos líquidos industriales: Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones e industrias con presencia de sustancias o en suspensión.

TÍTULO II.- CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO.-

Artículo 8.- Autorización de conexión.

1.- Toda conexión a la Red de Saneamiento del término municipal de Guijuelo deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

2.- Se permitirá la acometida a la Red de Saneamiento de efluentes de distinta procedencia (pluviales, fecales, industriales) dado que la Red de Saneamiento tiene carácter unitario.

TÍTULO III.- CONDICIONES DE LOS VERTIDOS.-

CAPÍTULO 1.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS.

Artículo 9.- Obligatoriedad.

1.- Todas las aguas residuales industriales deberán verterse a la red de saneamiento municipal. En caso de no existir ésta deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

2.- Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de saneamiento municipal deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones

de procesos o pretratamientos necesarios a fin de que se cumplan los límites y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Censo de vertidos.

1.- Los Servicios Técnicos municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido, y toda circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones e inspecciones efectuadas en la red de saneamiento y en los vertidos conectados a ésta, los Servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponen las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 11.- Descargas accidentales.

1.- Cada usuario deberá tomar las medidas de seguridad adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 22 sobre instalaciones de pretratamiento.

2.- Si se produjera alguna situación de emergencia o peligro, por accidente o fallo de funcionamiento en las instalaciones y se produjera un vertido prohibido, el usuario deberá comunicar de inmediato a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. En un plazo máximo de siete días posteriores a la descarga remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

3.- Ante una situación de emergencia que pueda ser potencialmente peligrosa para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

4.- La Administración tendrá facultad de investigar las circunstancias que dieron lugar a la descarga accidental y atribuir la responsabilidad a quien corresponda en cada caso.

5.- La valoración de los daños causados por una descarga accidental será realizada por la Administración municipal, teniendo en cuenta los datos aportados por el usuario y los recabados por el propio Ayuntamiento.

6.- Los costes de las operaciones que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como de limpieza, remodelación, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

CAPÍTULO 2.- AUTORIZACIÓN DEL VERTIDO.-

Artículo 12.- Principios Generales.

1.- Toda descarga de aguas residuales industriales a la red de saneamiento municipal deberá contar con la correspondiente autorización de vertido concedida por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en este Capítulo.

2.- Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el Servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras. Así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, que serán practicadas previamente al otorgamiento de la citada Autorización de Vertido.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 13.- Solicitud de autorización de vertido.

1.- Los titulares de actividades que tengan que efectuar vertidos industriales a la red de saneamiento solicitarán al Ayuntamiento la correspondiente Autorización del Vertido.

A la solicitud se le acompañará la siguiente documentación:

1º.- Declaración analítica realizada por técnico competente, o por una entidad colaboradora de organismos de cuenca.

2º.- Planos de situación de la red interna de saneamiento así como del sistema de pretratamiento, en su caso a Escala E/100, con localización exacta del punto o puntos dónde se de la instalación de la arqueta

(o pozo de registro) y aforo de caudales, así como del punto o puntos donde se producirá el vertido.

3º.- Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.

4º.- Diagrama de flujo del agua para cada uso.

2.- La solicitud se hará según modelo oficial prescrito por el Ayuntamiento (ANEXO I) a la que acompañará, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, dirección, y CNAE (Código Nacional de Actividades Económicas) de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consuma la industria y procedencia de la misma.

c) Caudal de agua residual de vertido y régimen del mismo, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, sí las hubiera. En caso de existencia de varios conductos de evacuación, se referirá a cada uno de ellos.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales para cada conducto de evacuación, que incluyan todos los parámetros representativos del agua residual que se va a verter. Declaración analítica correspondiente a los efluentes conectados a la Red de Saneamiento.

e) Planos de situación, plantas, instalaciones de pretratamiento y detalle de la red interna de saneamiento, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollen. Producto final e intermedios y subproductos, indicando cantidad especificaciones y ritmo de producción.

g) Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos.

h) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en las instalaciones de almacenamiento de materias primas o productos elaborados susceptibles de ser vertidos en la red de alcantarillado.

i) Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el R.D. 833/1988, de 20 de julio.

j) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la Autorización.

3.-Los datos consignados de la referida solicitud no implica que el vertido esté autorizado.

4.-La presentación de la referida solicitud no implica que el vertido esté autorizado

5.- Cualquier cambio en los datos declarados en la solicitud del vertido, deberá ser comunicado al Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes antes de producirse.

6.- Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido que haga constar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 14.- Condiciones de la Autorización del Vertido.

1.- Informe previo para vertidos industriales. Los vertidos industriales realizados a colector que puedan tener especial incidencia en la calidad de las aguas del medio receptor deberán ser informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del duero con carácter previo a su autorización por el Ayuntamiento, según se indica en la condición SEXTA.1 de la Resolución de Revisión de la Autorización de Vertido de Aguas Residuales del Ayuntamiento de Guijuelo.

2.- A la vista de la Solicitud de Vertidos, el Ayuntamiento autorizará el vertido o denegará por no ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

3.-Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de 10 días exponga por escrito las razones que crea asistírle.

4.-El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen, según modelo que figura en el ANEXO II:

5.- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Caudales y características de los vertidos autorizados.
- b) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, aforo de caudales y medición, en caso necesario.
- c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Programas de ejecución y cumplimiento.
- e) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

6.- El Ayuntamiento, podrá requerir al solicitante, análisis complementarios del vertido, realizados por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

7.- La autorización de vertido se emitirá con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

8.- La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones, y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo.

Artículo 15.- Resolución.

En base a la solicitud presentada, los resultados de inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda.

Las resoluciones que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 16.- Plazo de vigencia.

1.- La autorización de vertido se otorgará por un período de tiempo no inferior a cuatro años y si al término del plazo el titular no recibiere notificación de la Administración en otro sentido, se considerará prorrogado hasta que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular.

2.- El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido o suspender temporal y/o definitivamente dicha autorización si hay variaciones en el propio vertido, así como cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevenido otras que, de haber existido anteriormente habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

3.- La infracción de las condiciones y términos de la autorización y/o este Reglamento es motivo para su anulación.

4.- La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecten a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización del vertido.

Artículo 17.- Condicionantes para verter a la Red General de Saneamiento.

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otras susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertidos.

- Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrial que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas en la obtención de la correspondiente autorización de vertido. En todo caso, la autorización de vertido tendrá el carácter de previa para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar y precederá a la licencia de apertura o de actividad que haya de otorgar la Administración Local o Autonómica, en razón de su competencia.

Artículo 18.- Denegación de Autorización de Vertido.

No se autoriza por parte del Ayuntamiento:

a) La apertura, ampliación o modificación de una actividad industrial que no tenga la correspondiente Autorización de vertido.

b) La descarga a cielo abierto o a una conducción de alcantarillado fuera de servicio.

c) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

d) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

e) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

CAPÍTULO 3.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.-

Artículo 19.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento, cualquiera de los compuestos y materias previstos en el anexo V de este Reglamento.

Artículo 20.- Vertidos Tolerados.

A efectos del presente Reglamento, se consideran vertidos tolerados los no incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando se respeten las limitaciones establecidas en la tabla de concentraciones máximas instantáneas admitidas para vertido a la red de saneamiento.

Los límites de emisión exigibles según las mejores técnicas disponibles a este tipo de industrias de acuerdo con los principios generales establecidos en la normativa de prevención y control integrado de la contaminación, de acuerdo con los documentos BREF (documentos de referencia sobre mejores técnicas disponibles) y la guía de las mejores técnicas disponibles para el sector cárnico son los previstos en el anexo VI del presente Reglamento.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 21.- Revisiones.

1.- Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

2.- Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para cada uno de los referidos productos.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la Red Integral de Saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

Artículo 22.- Pretratamiento.

1.- Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en el presente Reglamento, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de saneamiento mediante la instalación de unidades de pre-

tratamiento, plantas depuradoras específicas o incluso modificando sus procesos de fabricación.

2.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento, e información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, en un plazo máximo de tres meses, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

3.- El incorrecto funcionamiento de las instalaciones de pretratamiento podrá conllevar para el usuario el cese inmediato de la descarga del vertido a la Red de Saneamiento del Ayuntamiento, con el fin de salvaguardar y garantizar las condiciones del vertido final.

4.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

5.- Cuando varias usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la Asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

6.- Todas las industrias cualesquiera que sea su actividad que estén autorizadas a descargar sus vertidos, incluyendo aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 75 mm de luz entre rejas.

7.- El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

TÍTULO IV.- CONTROL DE LOS VERTIDOS.-

CAPÍTULO 1.- MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS.

Artículo 23.- Controles analíticos.

1.- La solicitud de autorización de vertido irá acompañada de la correspondiente declaración analítica realizada por Entidad Colaboradora de Organismo de cuenca, Grupo 3.

2.- Asimismo, la autorización de vertido establecerá la periodicidad y frecuencia con la que por parte del usuario se deberán presentar ante el Ayuntamiento los controles analíticos de los efluentes vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 24.- Toma de muestras.

1.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido.

2.- El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada y la instalación de equipos de aforo de caudales de vertido. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día, para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretados por la Administración, de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

3.- Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestras y medición de caudales u otros parámetros, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el ANEXO III situada aguas abajo del último vertido. Previa autorización municipal dicha arqueta podrá ubicarse en espacios exteriores a las parcelas. Cada arqueta o registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall o similar, con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual, igualmente si la procedencia del agua de captación es

de un pozo o de otras fuentes podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales que determine la tasa y/o canon de vertido.

4.- En aquellos casos en los que existan grandes fluctuaciones en caudal o concentración contaminante de los vertidos, el Ayuntamiento podrá exigir la toma de muestra en continuo proporcional al caudal, a fin de realizar una composición de la misma y su posterior análisis.

5.- Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

6.- En el Caso de que distintos usuarios viertan a la red de saneamiento conjuntamente el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Artículo 25.- Muestreo.

El Muestreo se realizará por el personal oficialmente designado por el Ayuntamiento, en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Artículo 26.- Análisis.

1.- Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una Empresa Colaboradora del Grupo 3, de conformidad con lo establecido en la legislación que las regula.

2.- Todas las medidas, pruebas, muestras, análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "Standard Methods for Examination Water and Wastewater". APHA-AWWA-WPCF.

Artículo 27.- Autocontrol.

1.- El titular de la Autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

2.- Los resultados de los análisis deberán observarse al menos durante tres años.

3.- Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por la Administración, esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

Artículo 28.- Libro de Registro.

El titular de la actividad causante de vertido sujeto a autorización llevará un Libro de Registro de los vertidos y análisis efectuados, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos.

Artículo 29.- Control municipal.

El Ayuntamiento realizará sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO 2.- INSPECCION.-

Artículo 30.- Personal Inspector.

1.- Los Servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los interesados.

Artículo 31.- Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá, total o parcialmente, en los puntos siguientes:

-Comprobación del estado de las instalaciones y funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización del Vertido.

-Comprobación de los elementos de medición.

-Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan, para su análisis posterior.

-Medidas de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".

- Comprobación de los caudales de abastecimiento.
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de los compromisos detallados en la Autorización del vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en el presente Reglamento.
- Levantamiento del Acta de la Inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 32.- Frecuencia de la inspección.

1.- Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares responsables o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

2.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de vertidos, que incluirá caudales vertidos, concentraciones, y caracterización completa del vertido.

Artículo 33.- Acceso a las instalaciones.

1.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- Las inspecciones serán realizadas por personal municipal o por personal oficialmente designado por el Ayuntamiento.

3.- No será necesaria la notificación previa de las visitas de los Inspectores del Ayuntamiento, siempre que se efectúen dentro del horario oficial del funcionamiento normal de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento de que aquellas se produzcan.

Artículo 34.- Obligaciones del titular de la instalación.

1.- El Titular de una instalación que genere vertidos industriales de aguas residuales estará obligado ante el personal de inspección municipal a:

a) Facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones que consideren necesarias para la realización de su cometido, incluidas las plantas de pretratamiento o depuración del usuario, si las hubiese. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos e información de análisis etc., que estos soliciten, relacionados con dicha inspección.

b) Facilitar el montaje del instrumental que sea preciso para las mediciones, toma de muestra, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Facilitar a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice para su autocontrol, especialmente aquellos destinados para aforo de caudales y toma de muestra.

Artículo 35.- Acta de inspección.

1.- El Inspector levantará un Acta (según modelo que figura en Anexo IV) de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones, mediciones, tomas de muestra y controles realizados, así como cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

2.- Si el usuario estuviera disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección podrá presentar la oportuna reclamación al Ayuntamiento, a fin de que éste, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 36.- Registro de autorizaciones de vertido.

Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un registro de Autorizaciones de Vertidos con objeto de inventariar las descargas de aguas residuales industriales y actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones.

TÍTULO V.- TASA POR VERTIDO A LA RED DE SANEAMIENTO MUNICIPAL.

Artículo 37.- Condiciones Generales.

1.- Cualquier vertido conectado al Sistema de Saneamiento estará sujeto a una tasa destinada a hacer frente a los gastos que la gestión, explotación y mantenimiento del Sistema Integral de Saneamiento ocasionan.

2.- La Tasa de saneamiento se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

CAPÍTULO 1.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 38.- Normas generales.

1.- Será responsable de la infracción el causante del vertido en origen.

2.- Los vertidos a la red de saneamiento que no cumplan cualquiera de las limitaciones y/o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctora y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina. Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar, en el plazo que se le indique, el correspondiente proyecto.

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

- Exigencia al titular de la actividad causante del vertido al pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento hubiera tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos tales como desperfectos, averías, limpieza, etc..

- Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

- Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de Saneamiento y clausura de las obras de conexión a la misma.

- La clausura o precinto de las instalaciones en caso de que no sea posible evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

Artículo 39.- Tipificación y clasificación de las infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas, en relación con el presente Reglamento las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves, conforme se determina a continuación.

3.- Se considera infracción leve:

- La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

4.- Se considera infracción grave:

- Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio público hidráulico o al Sistema Integral de Saneamiento y cuya valoración no supere los 50.000,00 €.

- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente sin ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

- La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de Vertido.

- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.

- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

- La evacuación de los vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de este Reglamento.

- La obstrucción a la labor inspectora de la Administración obstaculizando el acceso a los puntos de vertido, de las personas autorizadas para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida..

- Disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

- La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.
- 5.- Se considera infracción muy grave:
- Las infracciones calificadas como graves en el apartado anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
 - Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio público o al Sistema Integral de Saneamiento y cuya valoración supere los 50.000,00 €.
 - El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
 - La evacuación de vertidos prohibidos.
 - La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

CAPITULO 2.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 40.- Disposiciones Generales.

1.- La potestad sancionadora y correctora corresponde al Alcalde o Autoridad en quien delegue.

2.- Los facultativos de los Servicios Técnicos Municipales competentes podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como impedir provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales, esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individualizado y por escrito, para mantener su eficacia deberá ser ratificada, dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o Autoridad en quien haya delegado.

Artículo 41.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionados de la forma siguiente:

- Infracciones leves: multa de 75,00 a 2.000,00 euros.
- Infracciones graves: multa de 2.001,00 a 50.000,00 euros. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la Autorización de Vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.
- Infracciones muy graves: multa hasta 50.001,00 a 300.000,00 euros. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con suspensión de la Autorización de Vertido por un periodo no inferior a tres meses.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a este Reglamento u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia.

3.- Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiera cometido una infracción en los doce meses anteriores.

4.- Estas sanciones serán impuestas independientemente de la adopción de medidas contempladas en el artículo 38.

5.- Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que en su caso proceda.

CAPÍTULO 3.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.

Artículo 42.- Medidas reparadoras.

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado.

2.- La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionador.

3.- Cuando el daño producido afecte al sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

4.- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

5.- Si el infractor no procediese a abonar los costes asociados con la reparación del daño causado en el plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. El Alcalde podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados de no estimar más procedente adoptar, las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

Artículo 43- Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de autorización.

1.- Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Ayuntamiento realizará las siguientes actuaciones:

- a) Iniciar un procedimiento sancionador procediendo a la determinación del daño causado.
- b) Podrá revocar la autorización del vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
- c) Iniciar el procedimiento de autorización de vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del punto anterior previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendiendo aquel en el plazo concedido, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la autorización, mediante resolución motivada.

3. A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del punto anterior el Ayuntamiento requerirá al titular del vertido para que formule la solicitud de autorización en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas, en el plazo que se señale en dicho requerimiento, no inferior a 10 días. En caso de que el titular no atienda el requerimiento o las medidas cautelares impuestas, el Ayuntamiento acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de ejecutar esas medidas y repercutir su importe al requerimiento, y de adoptar las acciones correspondiente por este incumplimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.-

El Ayuntamiento revisará y actualizará, en su caso, anualmente la cuantía de las multas y el coste asociado a la unidad de contaminación para adecuarlas a las variaciones del índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, así como a las modificaciones en los gastos asociados con la gestión y explotación del Sistema Integral de Saneamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos, que a continuación se indican:

1.- En los tres meses naturales siguientes todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la solicitud de Autorización de Vertido, así como la documentación que se fija en el Anexo I, para obtener la correspondiente Autorización provisional de vertido

2.- En el término de seis meses naturales, contados desde la entrada en vigor de este Reglamento, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios, deberán tener construida la arqueta de medida y control a que hace referencia este Reglamento.

SEGUNDA.-

1.- Transcurridos los términos mencionados, la Administración adoptará medidas para la comprobación de datos y de la existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

2.- En el supuesto de que superen los valores admitidos, la Administración informará al usuario de las medidas correctoras a establecer

y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

TERCERA.-

Durante el periodo de transitoriedad, la Administración podrá conceder autorizaciones de vertidos de carácter provisional que entren en los plazos a que hace referencia la anterior disposición primera. Transcurrido este plazo el Ayuntamiento procederá a revisar la situación de cada vertido, comprobando si se cumplen los condicionantes de la Autorización Provisional, en cuyo caso procederá de inmediato la tramitación de la correspondiente Autorización Definitiva. En el supuesto de que se incumplan los condicionantes de la Autorización Provisional se procederá de inmediato a sancionar al titular del vertido.

CUARTA.-

Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en este Reglamento, durante los dos primeros años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrán en su tope máximo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

La promulgación futura de normas con rango superior al de este Reglamento que afecten a las materias reguladas en el mismo determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación del reglamento en lo que fuera necesario.

SEGUNDA.-

El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación

TERCERA.-

Con lo no previsto en este Reglamento se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

ANEXO I

DOCUMENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Nº DE REFERENCIA: _____

IDENTIFICACIÓN:
 TITULAR LA ACTIVIDAD:.....
 NIF/CIF:..... TELEFONO:
 DIRECCIÓN:
 LOCALIDAD:C. POSTAL:.....

DATOS DE LA ACTIVIDAD:
 EMPRESA:NIF/CIF:
 DIRECCIÓN:
 TELÉFONO:
 PERSONA DE CONTACTO:
 ACTIVIDAD INDUSTRIAL:C.N.A.E:
 MATERIAS PRIMAS (Tipo y cantidad):
 PRODUCTOS FINALES (Tipo y cantidad):
 DÍAS DE TRABAJO ANUALES:Nº DE EMPLEADOS:
 JORNADA LABORAL (TURNOS):
 SUPERFICIE TOTAL:
 SUPERFICIE EDIFICADA:
 SUPERFICIE PAVIMENTADA:
 DESCRIPCIÓN DE OPERACIONES O PROCESOS CAUSANTES DEL VERTIDO:.....

PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO
 Nº DE ACOMETIDAS A LA RED:
 RED INTERNA DE EVACUACIONES: UNITARIA SEPARATIVA
 TIPO DE REGISTRO: ARQUETA OTROS (ESPECIFICAR):.....
 SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR DESCARGAS ACCIDENTALES:
 INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO Y / O DEPURACION: SI NO
 TIPO: DESBASTE BALSAS DE HOMOGENIZACIÓN FISIO - QUÍMICO
 BIOLÓGICOS OTROS: (Indicar):

DESGLOSE CONSUMO DE AGUA
 CAUDAL DE LA RED DE ABASTECIMIENTO (m3/mes):.....
 CAUDAL DE CUALQUIER OTRO ABASTECIMIENTO (m3/mes) (Pozo, manantial. etc...):.....
 1º.....2º.....3º.....4º.....
 VOLUMEN DE AGUA INCORPORADO AL PROCESO Y NO SE VIERTE:.....

CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS FINALES
 CAUDAL PUNTA DE VERTIDOS (M3/ s):.....
 CAUDAL TOTAL DE VERTIDOS A LA RED (M3/ mes):
 RÉGIMEN DE VERTIDOS (continuo, discontinuo):
 HORAS/DÍA DE VERTIDO....., DURACION DE VERTIDO:

	VERTIDO 1	VERTIDO 2	VERTIDO 3	VERTIDO 4
Horario de descarga:				
Caudal (m3/día):				
ph :				
Sólidos en suspensión (mg/l) :				
Materias sedimentables (ml/ l) :				
Sólidos gruesos:				
DBO5 (mg/l) :				
DQO (mg/l) :				
Temperatura ° C:				
Color :				
Aluminio (mg/l) :				
Arsénico (mg/l) :				
Bario (mg/l) :				
Boro (mg/l) :				
Cadmio (mg/l) :				
Cromo III (mg/l) :				
Cromo IV (mg/l) :				
Hierro (mg/l) :				
Manganeso (mg/l):				
Mercurio (mg/l) :				
Níquel (mg/l) :				
Plomo (mg/l.) :				
Selenio (mg/l.) :				
Estaño (mg/l) :				
	VERTIDO 1	VERTIDO 2	VERTIDO 3	VERTIDO 4
Cobre (mg/l.) :				
Zinc (mg/l.) :				
Tóxicos Metálicos (mg/l) :				
Cianuros (mg/l) :				
Cloruros (mg/l) :				
Sulfuros (mg/l):				
Sulfitos (mg/l) :				
Sulfatos (mg/l) :				
Fluoruros(mg/l) :				
Fósforo (mg/l) :				
Amoniaco (mg/l.):				
Nitrógeno Nitrico (mg/l.) :				
Aceites y grasas (mg/l.):				
Fenoles (mg/l.)				
Aldehidos (mg/l.):				
Detergentes (mg/l.) :				
Pesticidas (mg/l.):				

El abajo firmante solicita AUTORIZACIÓN DE VERTIDO a la Red Integral de Saneamiento del Municipio de Guijuelo, de acuerdo con lo anteriormente manifestado y comprometiéndose al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Vertidos Industriales de Guijuelo.

- La presente solicitud se acompaña de la siguiente documentación:
- Declaración analítica realizada por técnico competente, o por una entidad colaboradora de organismos de cuenca.
 - Planos de situación de la red interna de saneamiento así como del sistema de tratamiento, en su caso a Escala E/100., con localización exacta del punto o puntos dónde se de la instalación de la arqueta (o pozo de registro) y aforo de caudales, así como del punto o puntos donde se producirá el vertido.
 - Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
 - Diagrama del flujo del agua para cada uso.
 - Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el R.D. 833/88 de 20 de julio.

Guijuelo a de de 200

(Firma y sello de la Empresa ó Representante.)

cesado de combustible, y en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

e) Materiales colorantes: Se entenderán como tales cualquier líquido, sólido o gas, que, incorporado a las aguas residuales, provoque coloraciones que no sean eliminadas en las instalaciones municipales de saneamiento, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc..

f) Residuos corrosivos: Se consideran como tales aquellos líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

g) Desechos radiactivos: Radionúclidos de naturaleza o concentración tales que puedan provocar daño en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

h) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de saneamiento superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.
- Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.
- Sulfhídrico (H₂S): 20 partes por millón.
- Cianhídrico (HCN): 10 partes por millón.

ANEXO VI

VERTIDOS TOLERADOS

*Temperatura:	inferior a 40° centígrados.
*ph (intervalo permisible):	6-9 unidades.
*Conductividad:	5.000 u. Scm-1
*Sólidos en suspensión:	150 mg/l
*Aceites y grasas :	25 mg/l
*DBO ₅ :	125 mg/l.
*DQO:	250 mg/l.

Aluminio:	20 mg/l.
Arsénico:	1mg/l.
Bario:	20 mg/l.
Boro:	3 mg/l.
Cadmio:	0,5 mg/l.
Cianuros:	5mg/l.
Cobre:	3 mg/l.
Cromo Total:	5mg/l.
Cromo hexavalente:	3 mg/l.
Estaño:	2mg/l.
Fenoles totales:	2 mg/l.
Fluoruros:	15mg/l.
*Fósforo:	5 mg/l.
Hierro:	10 mg/l.
Manganeso:	2mg/l.
Mercurio:	0,10 mg/l.
Níquel:	5mg/l.
*Nitrógeno (K):	50 mg/l.
Plata:	0,10mg/l.
Plomo:	1 mg/l.
Selenio:	1mg/l.
Sulfuros:	5mg/l.
Toxicidad:	25 (equitox.)
Zinc:	5mg/l.

(*)Se consideran como los más representativos dentro del tipo de industria que se desarrolla en la zona artículo 13 punto 2 letra d). Por ello la empresa deberá adjuntar una nota en la exprese que son éstos los más representativos.

Guijuelo, 28 de enero de 2.009.±EL ALCALDE,, Fco. Julián Ramos Manzano

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

DE SALAMANCA NÚM. 4

N.I.G.: 37274 1 0009517/2008.

Proc.: CONCURSO ORDINARIO 1301/2008.

Deudor: JUGOCARNE, S.L.

Procurador: CARMEN VICENTE PÉREZ.

EDICTO

EL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA NÚMERO CUATRO Y MERCANTIL DE SALAMANCA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY CONCURSAL (LC),

ANUNCIA

1°.- Que en el procedimiento número 1301/2008, por auto de 26 de enero de 2009 se ha declarado en concurso voluntario al deudor JUGOCARNE, S.L., con domicilio en Ctra. Espeja, s/n de GALLEGOS DE ARGANÁN (SALAMANCA) y con C.I.F. n° B-82308222.

2°.- Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

3°.- Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la LC.

El plazo para esta comunicación es el de UN MES a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico Tribuna de Salamanca.

4°.- Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 LC).

En Salamanca a 26 de enero de 2009.-El Secretario Judicial (Ilegible).

* * *

N.I.G.: 37274 1 0000371/2008.

Procedimiento: EJECUCIÓN HIPOTECARIA 46/2008.

Sobre OTRAS MATERIAS.

De BANCO DE CASTILLA, S.A.

Procurador/a Sr/a. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CASTAÑO.

Contra AÑAMOR, S.L.

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

EDICTO

D . JAVIER IGLESIAS MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE SALAMANCA HACE SABER:

Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento EJECUCIÓN HIPOTECARIA 46/2008 que se sigue en este Juzgado a instancia de BANCO DE CASTILLA, S.A., representado por D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CASTAÑO contra AÑAMOR, S.L. en reclamación de 332.591,90 euros de principal e intereses moratorios y ordinarios vencidos, más otros 98.000 euros fijados prudencialmente para intereses y costas de ejecución, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, con antelación de veinte días cuando menos, de las siguientes fincas propiedad del ejecutado:

1.- NÚMERO ONCE. - LOCAL COMERCIAL, identificado con número ONCE que forma parte del edificio comercial ubicado en la parcela n° 1 B situada en el ámbito del Plan Parcial P-1 de La Serna en término municipal de Santa Marta de Tormes (Salamanca), hoy Carretera de Madrid sin número. Inscrita en ese Registro al Tomo 3680, Libro 252, Folio 224, finca 11.212.

2.- NÚMERO DOCE.- LOCAL COMERCIAL, identificado con el número DOCE que forma parte del edificio comercial ubicado en la parcela n° 1 B situada en el ámbito del Plan Parcial P-1 de La Serna en término municipal de Santa Marta de Tormes (Salamanca), hoy Carretera de Madrid sin número. Inscrito en ese Registro al Tomo 3299, Libro 185, folio 189, Finca 11.213.

La subasta se celebrará el próximo día 13 DE MARZO a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en PLAZA COLÓN S/N,-2.ª PLANTA-, conforme con las siguientes CONDICIONES:

1.ª Las fincas hipotecadas han sido valoradas a efectos de subasta en 168.000 EUROS cada una.

IV. Administración Local

Ayuntamientos

Guijuelo

Anuncio

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERTIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA DE SANEAMIENTO.

Adoptado acuerdo plenario de este Ayuntamiento con fecha de 29-03-12, de la aprobación inicial de la Modificación del Reglamento Municipal de Vertidos Industriales al Sistema de Saneamiento, que afecta a los artículos 7,18,30 y 38, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. n.º 079, de fecha 26/04/12, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad de la parte dispositiva del acuerdo adoptado en dicho Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

– Artículo 7.- Glosario de términos.

Se corrige un error material y donde dice:

“-Demanda Química de Oxígeno (DQO): Es la cantidad de oxígeno necesaria para asegurar la oxidación por vía biológica por vía química de los compuestos oxidables, bien sean inorgánicos u orgánicos, biodegradables o no. (se expresa en mg/l).”, debe decir:

“-Demanda Química de Oxígeno (DQO): Es la cantidad de oxígeno necesaria para asegurar la oxidación por vía química de los compuestos oxidables, bien sean inorgánicos u orgánicos, biodegradables o no. (se expresa en mg/l).

–Artículo 18.- Denegación de Autorización de Vertido.

Se modificad la letra f) de dicho artículo quedando redactado de la siguiente manera:

“La utilización de aguas procedentes de cauces públicos, pozos o de la red de abastecimiento con la única finalidad de diluir las aguas residuales.”

–Artículo 30.- Personal Inspector.

Se modifica el apartado 2 de dicho artículo quedando redactado de la siguiente manera:

“Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento o por el gestor de la EDAR, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los interesados.

–Artículo 38.- Normas generales.

Se modifica el apartado 2 de dicho artículo quedando redactado de la siguiente manera:

“- Exigencia al titular de la actividad causante del vertido al pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento o el gestor de la EDAR hubiera tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos tales como desperfectos, averías, limpieza, etc.””

Guijuelo, a 07/06/12.–El Alcalde, Fco. Julián Ramos Manzano.